



San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2021-00213-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	MARCO ANTONIO MENESES VERGEL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 21 de abril de 2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **MARCO ANTONIO MENESES VERGEL**, y en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**.

El demandada **MARCO ANTONIO MENESES VERGEL**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra a través de correo electrónico enviado el día 22 de mayo de 2021, todo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia a lo estatuido en el artículo 291 del CGP; y quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$1.506.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$1.506.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 10 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2019-00595-00
Demandante COOPERATIVA COOPERCAM
Demandado: JESUS HERNANDEZ HERRERA

En razón a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tendiente a que se ordene la ampliación de la medida cautelar aquí decretada, es del caso memorarle que este despacho mediante auto de fecha 07 de mayo del año en curso accedió a lo pedido.

En tal sentido, por Secretaría procédase a remitir copia del auto en mención a la parte demandante, así mismo de conformidad a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 comuníquese al pagador lo ordenado en la providencia anteriormente mencionada.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 10 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.



San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00389-00
Demandante FINANCIERA PROGRESA
Demandado: CARMEN ROSA GALVIS MENDOZA

En razón a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tendiente a que se ordene la ampliación de la medida cautelar aquí decretada, es del caso memorarle que este despacho mediante auto de fecha 07 de julio del año en curso accedió a lo pedido.

En tal sentido, por Secretaría procédase a remitir copia del auto en mención a la parte demandante, así mismo de conformidad a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 comuníquese al pagador lo ordenado en la providencia anteriormente mencionada.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 10 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00251-00
Demandante SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
Demandado: HAROLD AMAYA PEREZ

En atención a lo manifestado por la parte ejecutante en memorial que antecede, para todos los efectos procesales pertinentes, **TÉNGASE** como dirección para efectos de notificaciones del demandado HAROLD AMAYA PEREZ, Avenida 3 No. 11-39 Barrio Comuneros de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 10 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-002-2020-00065-00
Demandante MARIA JOSEFA ESPINOZA CARVAJAL
Demandado: ROSA ELENA CARDENAS

En razón a las reiteradas solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tendientes a que se ordene el emplazamiento de la aquí demandada, es del caso resaltarle al togado que es su obligación estar pendiente de las actuaciones del proceso, las cuales son notificadas a través de los estados electrónicos, así mismo se le informa que mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2020; y reiterada en providencia de fecha 19 de julio del año que transcurre este despacho no accedió al emplazamiento, por cuanto el abogado no ha dado cumplimiento a su carga procesal.

En tal sentido, se estima pertinente **REQUERIR** por ultima vez al profesional del Derecho para que de una vez y por todas proceda a realizar las actuaciones que le competen, ya que solo se limita a reiterar dichas solicitudes generando más congestión al despacho; o de ser el caso proceda allegar las respectivas constancias de la diligencias efectuadas tendientes a la notificación de la pasiva, so pena de declarar desistida la presente acción de conformidad a lo estatuido en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 10 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV:



San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2020-00066-00
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	IRAIDA LAZARO ASCANIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **IRAIDA LAZARO ASCANIO**, y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL**.

La demandada **IRAIDA LAZARO ASCANIO**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra de conformidad a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y quien, dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.055.600) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.055.600) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 10 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.



San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2019-01183-00
Demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA".
Demandado: FRANKLIN CASTIBLANCO CALDERON Y OTRO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra de **FRANKLIN EDINSON CASTIBLANCO CALDERON y MAGALY PARRA MEZA**, y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA"**.

Los demandados **FRANKLIN EDINSON CASTIBLANCO CALDERON y MAGALY PARRA MEZA**, se notificaron del auto que libró orden de apremio en su contra de conformidad a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$504.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$504.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 10 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00359-00
Demandante CARLOS ARTURO TORRES TORRES
Demandado: ASTRID DIOSELINA MARTINEZ JAIMES

En atención a lo ordenado en providencia del día 11 de diciembre de 2020, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que se sirva adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, atendiendo rigurosamente las disposiciones allí consignadas, demostrando con ello el cumplimiento de su carga procesal.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 10 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2020-00356-00
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	ALFREDO MOLINA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra de **ALFREDO MOLINA**, y en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**

El demandado **ALFREDO MOLINA**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra de conformidad a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, en armonía con lo estatuido en el artículo 291 del Código General del Proceso; y quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$929.765) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$929.765) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 10 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2021-00072-00
Demandante	ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA
Demandado:	LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo contra de **LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS**, y en favor de **ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA**.

El demandado **LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra de conformidad a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, en armonía con lo estatuido en el artículo 291 del Código General del Proceso; y quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allego el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 10 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría

VPAL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **HIPOTECARIO**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2021-0435-00**
Demandante **OMAIRA HERNANDEZ ORTEGA**
Demandado: **JUANA LIDIA PABON VERGEL**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por encontrarse satisfechas los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, atendiendo a que fueron decretadas medidas cautelares, por así disponer la norma citada se efectuará la condena de perjuicios en la forma que legalmente corresponde. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante al pago de los perjuicios que se hubieren generado con la práctica de las medidas cautelares. Para su tasación la parte interesada deberá proceder conforme a lo reglado en el artículo 283 del CGP.

CUARTO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

QUINTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 10 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00327-00
Demandante COOPERATIVA CAJA UNION
Demandado: SANTIAGO SOLER REY

Agréguese a los autos el oficio allegado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en el que informa la efectiva inscripción de la medida cautelar aquí decretada, la cual fue aplicada a la mesada pensional del señor SANTIAGO SOLER REY, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 10 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-002-2019-00392-00
Demandante SUSUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHOAN SEBASTIAN GRANADOS BECERRA Y OTRO

Se encuentra al Despacho a resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, visto a folio que antecede, en el que manifiesta que los demandados han pagado el total de la obligación objeto de cobro judicial más las costas procesales, por tal motivo, solicita se declare terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levántense las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias.

CUARTO: Cancélense los títulos que sirvieron de base de la obligación con constancia de modo extintivo y desglósese el mismo para entregarlo al demandado si lo solicitase, previo pago del arancel correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 10 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2021-00248-00
Demandante	JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO
Demandado:	JUAN PABLO ABREO PANTOJA Y OTRO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 30 de abril de 2021 se libró mandamiento ejecutivo contra de **JUAN PABLO ABREO PANTOJA y JHONATAN MOLINA PAIPA**, y en favor de **JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO**.

Los demandados **JUAN PABLO ABREO PANTOJA y JHONATAN MOLINA PAIPA**, se notificaron del auto que libró orden de apremio en su contra de conformidad a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 10 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.



San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2021-00123-00
Demandante	EDUFACTORING S.A.S.
Demandado:	JORGE EDUARDO BRICEÑO URON

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo contra de **JORGE EDUARDO BRICEÑO URON**, y en favor de **EDUFACTORING S.A.S.**

El demandado **JORGE EDUARDO BRICEÑO URON**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra de conformidad a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$256.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$256.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 10 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.



San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2020-00053-00
Demandante	RUBEN HERNANDEZ
Demandado:	SODEVA LTDA

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que informó que el despacho incurrió en un error de tipo aritmético, respecto del auto que admitió la demanda de fecha 25 de febrero de 2020, en el entendido que el número correcto del radicado del proceso es “**2020-00053-00**”, y no “**2020-0006-00**” como allí quedó plasmado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, lo procedente es corregir el yerro en mención.

Por otra parte, teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, en donde obra las diligencias realizadas por el Despacho, concernientes al ingreso a la base de datos en el RNE del emplazamiento a las personas indeterminadas o que se creyeran con derecho sobre el bien a usucapir, lo procedente ahora es dar cumplimiento a lo estatuido en el numeral 8° del artículo 375 del C. G. del P., por ello, dispone **NOMBRAR** a la Dra. MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.503.134 y T.P. No. 326.811 del CSJ, como curador *Ad Litem* de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir dentro de la presente actuación procesal.

ADVIERTASE a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En igual sentido, se le **ADVIERTE** que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría librese el respectivo oficio con el fin de comunicar lo aquí ordenado, el cual será copia de este auto y se le impondrá número de oficio y la firma del secretario de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP, en concordancia con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Ofíciase.

En razón de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda en lo que respecta al número de radicado del proceso, el que para todos los efectos legales quedará así:

“2020-00053-00”.



En lo demás la providencia quedará incólume.

SEGUNDO: NOMBRAR a la Dra. MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.503.134, como curador *Ad Litem* de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir dentro de la presente actuación procesal. **ADVIERTASE** a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En igual sentido, se le **ADVIERTE** que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría librese el respectivo oficio con el fin de comunicar lo aquí ordenado, el cual será copia de este auto y se le impondrá número de oficio y la firma del secretario de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP, en concordancia con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 10 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría

YPAV.



San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2021-00145-00
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"
Demandado:	WILSON ALEXANDER MORA ORTIZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo contra de **WILSON ALEXANDER MORA ORTIZ**, y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**.

El demandado **WILSON ALEXANDER MORA ORTIZ**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra de conformidad a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$595.290) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$595.290) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 10 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría

YPAV.



San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2021-00346-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LEONARDO DIAZ BOTELLO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo contra de **LEONARDO DIAZ BOTELLO**, y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El demandado **LEONARDO DIAZ BOTELLO**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra de conformidad a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, en armonía con lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso; y quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allego el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.114.661) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.114.661) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 10 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2019-00238-00
Demandante MARIA YUCELY CARDENAS CASTELLANOS
Demandado: LUIS CARLOS SUAREZ QUINTERO

Se encuentra al Despacho a resolver memorial presentado por el endosatario en procuración, visto a folio que antecede, en el que manifiesta que el demandado ha pagado el total de la obligación objeto de cobro judicial más las costas procesales, por tal motivo, solicita se declare terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levántense las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias.

CUARTO: Cancélense los títulos que sirvieron de base de la obligación con constancia de modo extintivo y desglósese el mismo para entregarlo al demandado si lo solicitase, previo pago del arancel correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 10 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.